



Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00109-001

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 285.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-, contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, remitida a este despacho por competencia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad a través de auto del 23 de abril de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la **liquidación de aportes pensionales adeudados** fechada 11 de marzo de 2021, períodos agosto a octubre de 2020, el cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por su agente



liquidador, el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.151.230.), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, en los periodos entre agosto y octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de la anterior obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.555.090., portadora de la Tarjeta Profesional N° 144.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp or seal.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa24dcd6a38c5237fab9fa0af4521f6080d50601b87d6fbc9cc6c80b900ba6a**

Documento generado en 03/05/2021 04:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA QUIZA CENON
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES)
RADICADO:	18001-41-05-001-2019-00363-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 287.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora MARÍA EUGENIA QUIZA CENON, presentó a través de apoderada judicial, solicitud de ejecución contra la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia N° 168 del 30 de octubre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 09 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 064:

1. Por prestaciones sociales: \$4.085.017.
2. Por vacaciones: \$910.208.

Sumas estas que deberán ser indexadas según los índices de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE para la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha de esta sentencia.

3. Por costas procesales: \$262.332.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal a la dirección electrónica fundafesfundacion@gmail.com., el 07 de abril de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento 08 del expediente digital.



Así las cosas y, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P, en contra de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (FUDAFES), en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a99ae697909cb529942b36378fb942b53680b358dcc654f018c77d2f4652fc**

Documento generado en 03/05/2021 04:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 03 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA)
DEMANDADO	HENRY TAFUR VILLANUEVA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00023-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 288.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrojadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor HENRY TAFUR VILLANUEVA, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA) presentó demanda ejecutiva laboral contra HENRY TAFUR VILLANUEVA, fundando su pretensión en el título ejecutivo liquidación Oficial de Aportes parafiscales liquidación oficial M-102-18 del 06 de agosto de 2018, con fecha de firmeza 23 de agosto de 2018.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 04 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 054:

1. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$374.996) más los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal a la dirección electrónica [henrytafur08@gmail.com](mailto:henrytafur08@gmail.com) el 09 de abril de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 07 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P, en contra del señor HENRY TAFUR VILLANUEVA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59cee8f9818c261d81279739e3a28413849a1f8da8f58a41170fc9fa61436102**

Documento generado en 03/05/2021 04:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**